

EXPEDIENTE: RR.SIP.0804/2015, RR.SIP.0805/2015 y RR.SIP.0806/2015 ACUMULADOS	Jaime Patiño	FECHA RESOLUCIÓN: 02/Septiembre/2015
Ente Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con las respuestas emitidas por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JAIME PATIÑO

ENTE OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE:

RR.SIP.0805/2015

Y

RR.SIP.0804/2015,

RR.SIP.0806/2015

ACUMULADOS

En México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guardan los expedientes identificados con los números **RR.SIP.0804/2015**, **RR.SIP.0805/2015** y **RR.SIP.0806/2015 Acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por Jaime Patiño, en contra de las respuestas emitidas por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

RR.SIP.0804/2015:

I. El veinte de mayo de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 6000000076115, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

¿Cuántas personas fueron privadas de su libertad del 2012 al 2015, mediante una sentencia condenatoria, por delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria (artículos 193 a 197 del Código Penal del Distrito Federal)? Desagregar la información por: 1. Modalidad del delito. 2. Disposición aplicable del Código Penal para el Distrito Federal. 3. Año. 4. Duración de la pena privativa de la libertad. 5. Vínculo entre deudor y acreedor alimentario (por ejemplo, padre-hijo, cónyuge, ascendiente en segundo grado, concubino, etc.). 6. Sexo del deudor alimentario (hombre o mujer).

...”.(sic)

II. El tres de junio de dos mil quince, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en el oficio P/DIP/1593/2015 del tres de junio de dos mil quince, donde indicó lo siguiente:

Oficio P/DIP/1593/2015:

“ ...

Se hace de su conocimiento el pronunciamiento emitido por la Dirección de Estadística de la Presidencia, unidad concentradora de la información de la que se generan los datos estadísticos oficiales que proporciona este H. Tribunal.

En términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en el marco de la competencia de esta Dirección de Estadística, a fin de dar una respuesta, anexo envío la información con la que contamos en nuestros archivos.

Al respecto, en las relaciones cuantitativas que se envían, mismas que se ofrecen en filas y columnas, se indican mediante notas a pie, diversas observaciones referentes a los datos ofrecidos, para que usted las tenga presente. Cabe agregar que la información ofrecida es la única que recaba la Dirección de Estadística, respecto a los temas de su interés.

Ahora bien, con base en el pronunciamiento emitido por la Dirección de Estadística, se transcribe a continuación el párrafo cuarto del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra indica:

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado...

En efecto, es oportuno precisar a usted que en los registros de este H. Tribunal, no se contemplan otros rubros en los que se consignen para efectos estadísticos datos relativos a los temas de su interés, más que los proporcionados en su pronunciamiento por la Dirección de Estadística. En otras palabras, la desagregación que usted requiere no es procesable por la mencionada Dirección.

Se puntualiza que la información estadística que es proporcionada por este H. Tribunal, es la que se procesa de acuerdo con parámetros establecidos previamente y que se sustentan en ordenamientos legales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como en las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Tribunal, a través de los cuales se diseñan e implementan las estadísticas oficiales que generará el mencionado Tribunal, de acuerdo a las necesidades propias del referido ente además de las de la sociedad en general.

En este sentido, cabe reiterar que la única área interna concentradora de este H. Tribunal encargada de generar estadísticas oficiales relacionadas con actividades propias de dicho Tribunal, es la Dirección de Estadística, por lo que ninguna otra área interna puede procesar u ofrecer datos estadísticos de un tema o temas concretos requeridos a través de una solicitud de información.



**COORDINACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL**

**BASE DE DATOS DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS POR DEHECHO DE LA LIBERTAD POR DELITO INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
ENERO 2012 A MARZO 2015**

Resolución	Año	Mes	IDTSDP	IDPResidencia	Sexo	Edad	Apellido	Nombre	Origen	Declaración	Agremiación	Capitulación	Resolución	Tipo	Prescripción	Valoración	Valoración	Valoración	Valoración	Valoración	Valoración	Valoración
Definitivo No Grave	2012	1	40300023000356	1077930	Masculino	33	No	No	Si	No	2015-02-10	Condenatoria	10492.50	10500.00	10000.00	4	6	0	0
Definitivo No Grave	2012	2	40300023003362	1044354	Masculino	44	No	No	Si	No	2015-03-17	Condenatoria	10093.50	10100.00	10000.00	4	6	0	0
Definitivo No Grave	2012	3	40300024002568	1056462	Masculino	43	No	No	Si	No	2015-03-17	Condenatoria	10492.50	10500.00	10000.00	4	6	0	0
Definitivo No Grave	2012	3	40300024002792	1019238	Masculino	36	No	No	Si	No	2015-03-25	Condenatoria	9714.00	10000.00	10000.00	4	6	0	0
Definitivo No Grave	2012	3	40300044000420	1111876	Masculino	35	No	No	Si	No	2015-03-27	Condenatoria	7763.50	10504.25	10000.00	4	6	0	0
Definitivo No Grave	2012	3	40300044000592	1436508	Masculino	45	Si	No	No	No	2015-01-08	Condenatoria	No Aplica	No Aplica	10000.00	2	0	0	23

Definitivo No Grave	2012	1	40300023000356	1077930	Masculino	33	Incumplimiento de la obligación alimentaria	No	No	Si	No	2015-02-10	Condenatoria	10492.50	10500.00	10000.00	4	6	0	0
Definitivo No Grave	2012	2	40300023003362	1044354	Masculino	44	Incumplimiento de la obligación alimentaria	No	No	Si	No	2015-03-17	Condenatoria	10093.50	10100.00	10000.00	4	6	0	0
Definitivo No Grave	2012	3	40300024002568	1056462	Masculino	43	Incumplimiento de la obligación alimentaria	No	No	Si	No	2015-03-17	Condenatoria	10492.50	10500.00	10000.00	4	6	0	0
Definitivo No Grave	2012	3	40300024002792	1019238	Masculino	36	Incumplimiento de la obligación alimentaria	No	No	Si	No	2015-03-25	Condenatoria	9714.00	10000.00	10000.00	4	6	0	0
Definitivo No Grave	2012	3	40300044000420	1111876	Masculino	35	Incumplimiento de la obligación alimentaria	No	No	Si	No	2015-03-27	Condenatoria	7763.50	10504.25	10000.00	4	6	0	0
Definitivo No Grave	2012	3	40300044000592	1436508	Masculino	45	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Si	No	No	No	2015-01-08	Condenatoria	No Aplica	No Aplica	10000.00	2	0	0	23

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia con información capturada en el Sistema SIGEP (Sistema de Información Estadística de la Materia Penal), por los juzgados penales delitos graves y penales delitos no graves la base de datos definitivas del 2012, 2013, 2014 y marzo 2015.
Nota: La información en muestra de acuerdo con la clasificación que guardan los registros.
La información está de acuerdo por delitos. Una persona se identifica con un "id Personero" (tiene solo un valor alimentario para que los usuarios de la información puedan hacer agrupaciones). Si el "id Personero" es nulo significa que tiene más de un delito asociado. Del mismo modo un expediente se identifica con un "id TSJSDP" (tiene solo un valor alimentario). Si el "id TSJSDP" es nulo significa que el expediente tiene más de una persona asociada al mismo.
Fecha de actualización: 05 de junio de 2015.

...”(sic)

III. El diez de junio de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta recaída a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

“...

La respuesta de la autoridad está incompleta, lo cual es contrario a la obligación que existe de proporcionar toda la información existente en los registros del Tribunal e, incluso, generar.

... la autoridad no respondió a los incisos 2 y 5 de la solicitud. Esto es, no me indicó la disposición aplicada ni el vínculo entre el deudor y el acreedor alimentario.

...”(sic)

RR.SIP.0805/2015:

IV. El veinte de mayo de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante la solicitud de información con folio 6000000073715, el particular requirió en medio electrónico gratuito:

“ ...

¿Cuántas personas fueron privadas de su libertad del 2012 al 2015, mediante una sentencia condenatoria, por delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria (artículos 193 a 197 del Código Penal del Distrito Federal)? Desagregar la información por: 1. Modalidad del delito. 2. Disposición aplicable del Código Penal para el Distrito Federal. 3. Año. 4. Duración de la pena privativa de la libertad. 5. Vínculo entre deudor y acreedor alimentario (por ejemplo, padre-hijo, cónyuge, ascendiente en segundo grado, concubino, etc.). 6. Sexo del deudor alimentario (hombre o mujer). ...” (sic)

V. El tres de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en el oficio P/DIP/1593/2015 del tres de junio de dos mil quince, donde indicó lo siguiente:

Oficio P/DIP/1593/2015:

“ ...

Se hace de su conocimiento el pronunciamiento emitido por la Dirección de Estadística de la Presidencia, unidad concentradora de la información de la que se generan los datos estadísticos oficiales que proporciona este H. Tribunal.

En términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en el marco de la competencia de esta Dirección de Estadística, a fin de dar una respuesta, anexo envió la información con la que contamos en nuestros archivos.

Al respecto, en las relaciones cuantitativas que se envían, mismas que se ofrecen en filas y columnas, se indican mediante notas a pie, diversas observaciones referentes a los datos ofrecidos, para que usted las tenga presente. Cabe agregar que la información ofrecida es la única que recaba la Dirección de Estadística, respecto a los temas de su interés.

Ahora bien, con base en el pronunciamiento emitido por la Dirección de Estadística, se transcribe a continuación el párrafo cuarto del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra indica:

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no



EXPEDIENTE:
RR.SIP.0805/2015
ACUMULADOS

Y
RR.SIP.0804/2015,
RR.SIP.0806/2015

estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado...

En efecto, es oportuno precisar a usted que en los registros de este H. Tribunal, no se contemplan otros rubros en los que se consignen para efectos estadísticos datos relativos a los temas de su interés, más que los proporcionados en su pronunciamiento por la Dirección de Estadística. En otras palabras, la desagregación que usted requiere no es procesable por la mencionada Dirección.

Se puntualiza que la información estadística que es proporcionada por este H. Tribunal, es la que se procesa de acuerdo con parámetros establecidos previamente y que se sustentan en ordenamientos legales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como en las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Tribunal, a través de los cuales se diseñan e implementan las estadísticas oficiales que generará el mencionado Tribunal, de acuerdo a las necesidades propias del referido ente además de las de la sociedad en general.

En este sentido, cabe reiterar que la única área interna concentradora de este H. Tribunal encargada de generar estadísticas oficiales relacionadas con actividades propias de dicho Tribunal, es la Dirección de Estadística, por lo que ninguna otra área interna puede procesar u ofrecer datos estadísticos de un tema o temas concretos requeridos a través de una solicitud de información.

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

BASE DE DATOS DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS SOBRE EL TÍTULO DE LA LEY PENAL FEDERAL POR DELITO DELIBERADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Fecha de Emisión	Código de Sentencia	Apellido	Nombre	Sexo	Edad	Delito	Artículo	Condena	Valor	Valor	Valor	Valor	Valor	Valor	Valor				
Penal	2015	3	4030023000356	1077930	Masculino	31	Incumplimiento de la obligación alimentaria	No	No	SI	No	2015-02-19	Condennatoria	10492.50	10500.00	10000.00	4	6	0
Penal	2015	3	4030023013362	1544204	Masculino	44	Incumplimiento de la obligación alimentaria	No	No	SI	No	2015-03-17	Condennatoria	10493.50	28106.00	20000.00	4	6	0
Penal	2015	3	4030024000568	1566642	Masculino	43	Incumplimiento de la obligación alimentaria	No	No	SI	No	2015-03-17	Condennatoria	10492.50	28106.00	20000.00	4	6	0
Penal	2015	3	4030024021792	1019238	Masculino	36	Incumplimiento de la obligación alimentaria	No	No	SI	No	2015-03-25	Condennatoria	9714.00	20000.00	No Aplica	4	6	0
Penal	2015	3	4030024000640	1111876	Masculino	30	Incumplimiento de la obligación alimentaria	No	No	SI	No	2015-03-27	Condennatoria	7765.50	10554.25	20000.00	4	6	0
Delitos No Graves	2015	1	4020454000592	243609	Masculino	45	Incumplimiento de la obligación alimentaria	SI	No	SI	No	2015-01-08	Condennatoria	No Aplica	No Aplica	20000.00	2	0	23

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia con información capturada en el Sistema SEMP (Sistema de Información Estadística de la Matera Penal), por los juzgados penales de los delitos graves y penales de los delitos no graves laS bases de datos definitivas del 2012, 2013, 2014 y marzo 2015.
Nota: La información se muestra de acuerdo con la clasificación que guardan los registros.
La información está de acuerdo por delitos. Una persona es identificada con un "Id Personal" único (no solo un valor referencial para que los usuarios de la información puedan hacer agrupaciones). Si el "Id Personal" se repite significa que tiene más de un delito asociado. Del mismo modo un expediente se identifica con un "Id TSJDF" (siempre que también solo un valor referencial). Si el "Id TSJDF" se repite significa que al expediente tiene más de una persona asociada al mismo.
Fecha de elaboración: 02 de junio de 2015.

...” (sic)

VI. El diez de junio de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta recaída a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

“ ...

La respuesta de la autoridad está incompleta, lo cual es contrario a la obligación que existe de proporcionar toda la información existente en los registros del Tribunal e, incluso, generar.

... la autoridad no respondió a los incisos 2 y 5 de la solicitud. Esto es, no me indicó la disposición aplicada ni el vínculo entre el deudor y el acreedor alimentario.

...” (sic)

RR.SIP.0806/2015:

VII. El veinte de mayo de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante la solicitud de información con folio 6000000073015, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

“ ...

¿Cuántas personas fueron privadas de su libertad del 2012 al 2015, mediante una sentencia condenatoria, por delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria (artículos 193 a 197 del Código Penal del Distrito Federal)? Desagregar la información por: 1. Modalidad del delito. 2. Disposición aplicable del Código Penal para el Distrito Federal. 3. Año. 4. Duración de la pena privativa de la libertad. 5. Vínculo entre deudor y acreedor alimentario (por ejemplo, padre-hijo, cónyuge, ascendiente en segundo grado, concubino, etc.). 6. Sexo del deudor alimentario (hombre o mujer).

...” (sic)

VIII. El tres de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en el oficio P/DIP/1593/2015 del tres de junio de dos mil quince, donde indicó lo siguiente:

Oficio P/DIP/1593/2015:

“ ...

Se hace de su conocimiento el pronunciamiento emitido por la Dirección de Estadística de la Presidencia, unidad concentradora de la información de la que se generan los datos estadísticos oficiales que proporciona este H. Tribunal.

En términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en el marco de la competencia de esta Dirección de Estadística, a

fin de dar una respuesta, anexo envió la información con la que contamos en nuestros archivos.

Al respecto, en las relaciones cuantitativas que se envían, mismas que se ofrecen en filas y columnas, se indican mediante notas a pie, diversas observaciones referentes a los datos ofrecidos, para que usted las tenga presente. Cabe agregar que la información ofrecida es la única que recaba la Dirección de Estadística, respecto a los temas de su interés.

Ahora bien, con base en el pronunciamiento emitido por la Dirección de Estadística, se transcribe a continuación el párrafo cuarto del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra indica:

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado...

En efecto, es oportuno precisar a usted que en los registros de este H. Tribunal, no se contemplan otros rubros en los que se consignen para efectos estadísticos datos relativos a los temas de su interés, más que los proporcionados en su pronunciamiento por la Dirección de Estadística. En otras palabras, la desagregación que usted requiere no es procesable por la mencionada Dirección.

Se puntualiza que la información estadística que es proporcionada por este H. Tribunal, es la que se procesa de acuerdo con parámetros establecidos previamente y que se sustentan en ordenamientos legales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como en las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Tribunal, a través de los cuales se diseñan e implementan las estadísticas oficiales que generará el mencionado Tribunal, de acuerdo a las necesidades propias del referido ente además de las de la sociedad en general.

En este sentido, cabe reiterar que la única área interna concentradora de este H. Tribunal encargada de generar estadísticas oficiales relacionadas con actividades propias de dicho Tribunal, es la Dirección de Estadística, por lo que ninguna otra área interna puede procesar u ofrecer datos estadísticos de un tema o temas concretos requeridos a través de una solicitud de información.



infoDF

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



COORDINACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE LA PRESIDENCIA DEL TSJDF
BASE DE DATOS DE LAS SENTENCIAS CONDENAATORIAS DONDE HAY PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD POR DELITO INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
ENERO 2012 A MARZO 2015

Modalsidad Delito													Fecha					Monto					Periodo Comenta		
Modalsidad	Año	Mes	ID SENTENCIA	ID FIRME	Sexo	Educación	Delito	Sustento	Atenuante	Aggravante	Antecedentes	Calificación	Fecha Sentencia	Fecha Ejecutoria	Monto Mensual	Monto Total	Monto Diferencia	Admitido	Revisado	Clasificación	Admitido	Revisado	Clase		
Definición No Convencida	2012	1	40320440320121	413426	Masculino	21	Incumplimiento de la obligación alimentaria	SI	No	No	No	No	2012-01-27	Condenatorio	15002.00	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	0	0	0	0	
Fiscal	2015	2	40300200150236	107930	Masculino	31	Incumplimiento de la obligación alimentaria	No	No	SI	No	No	2015-02-19	Condenatorio	10482.50	12500.00	10000.00	4	5	0	6	0	0	0	

Nota: La información se muestra de acuerdo con la clasificación que guardan los registros. La información está de acuerdo por delito. Una persona se identifica con un "ID Persona" único (así como un valor referencial para que los cuartos de la información puedan hacer agrupaciones). Si el "ID Persona" es nulo significa que tiene más de un dato asociado. Del mismo modo un expediente se identifica con un "ID Expediente" (entonces también solo un valor referencial). Si el "ID Expediente" es nulo significa que es el padre de uno o más de una persona asociada al mismo. Fecha de actualización: 03 de junio de 2015.

... ” (sic)

IX. El diez de junio de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta recaída a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

“ ... La respuesta de la autoridad está incompleta, lo cual es contrario a la obligación que existe de proporcionar toda la información existente en los registros del Tribunal e, incluso, generar.

... la autoridad no respondió a los incisos 2 y 5 de la solicitud. Esto es, no me indicó la disposición aplicada ni el vínculo entre el deudor y el acreedor alimentario.
... ” (sic)

X. El quince de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “**INFOMEX**” a las solicitudes de información.

Asimismo, y al advertir la existencia de identidad de partes y de acciones en los recursos de revisión identificados con los números **RR.SIP.0804/2015**, **RR.SIP.0805/2015** y **RR.SIP.0806/2015**, y a efecto de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, con fundamento en los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó su acumulación a fin de que se resolvieran en una sola resolución.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

XI. El veintiséis de junio de dos mil quince, el Ente Obligado, a través del Director de Información Pública, mediante el oficio P/DIP/1859/2015 del veintiséis de junio de dos mil quince, rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando lo siguiente:

► *"Son infundados los agravios expuestos por el recurrente, toda vez que en ningún momento el Ente Obligado le negó la información solicitada, mucho menos ha otorgado una respuesta incompleta, toda vez que mediante oficio P/DIP/1593/2015 de fecha tres de junio de dos mil quince, se le dio respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza a su solicitud de información por el Área facultada para tales efectos.*

► *El Ente Obligado cumplió con la solicitud del recurrente, la cual constituye información estadística, sobre los datos que se generan en este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo que la Dirección de Estadística de la Presidencia, área competente encargada de consolidar la información numérica en el Poder Judicial del Distrito Federal, en términos del artículo 26 Apartado B, 122, Apartado C, Base Cuarta, Fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que establece las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, quien tiene encomendada la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*

Así como los artículos 36, fracciones IX y XI y 201, fracciones I, XXI y XXIV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 10, fracciones XIII y XIX del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura para emitir normas tendientes a regular la materia estadística del Ente Obligado.

► De acuerdo a las facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el veintisiete de noviembre de dos mil ocho, mediante acuerdo 20-79/2008, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal autorizó la creación de la Subdirección de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y por acuerdo 12-04/2019 y se nombra a la Subdirectora de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ahora Dirección de Estadística de la Presidencia del Ente Obligado.

► Dicho Acuerdo se fundamentó en la necesidad ineludible de impulsar la construcción del Sistema de Información Modernización de Procesos del Ente Obligado y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, autorizando también mediante Acuerdo 20-03/2009, de fecha catorce de enero de dos mil nueve a la luz del Programa Estratégico de Modernización del Ente Obligado.

► El dictamen se conformó con el objetivo de coordinar los trabajos para que la integración de la información estadística del Ente Obligado, cumpla con los parámetros de calidad, oportunidad y compatibilidad necesaria, a través de la aplicación de las mejores prácticas en la materia y el uso de las tecnologías de la información de manera que se atiendan las necesidades de información para una mejor evaluación planeación y toma de decisiones en materia de impartición de Justicia.

► Asimismo, se fijó como misión, que el Ente Obligado y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, cuenten con Información estadística de calidad, relevante para la planeación, presupuestación y toma de decisiones del Poder Judicial del Distrito Federal y como visión contar un Sistema Integral de Información en línea para que diversos usuarios puedan realizar análisis con los resultados que se presentan en todos los sectores, ya sea el académico, el institucional o el empresarial.

► Asimismo, la Dirección Estadística tiene como funciones primordiales, entre otras:

a) Promover la aplicación del avance de la tecnología en la captura, procesamiento y publicación de estadística.

b) Trabajar en la identificación de las necesidades de información estadística y de los indicadores del Tribunal.

c) Poner a disposición del Consejo de la Judicatura y de la sociedad de manera completa y oportuna la información estadística del Tribunal, así como los indicadores de gestión del mismo que se apruebe para su difusión.

► De conformidad con el Acuerdo 39-32/2010, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, autorizó las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la información estadística del Ente Obligado, fijando criterios uniformes y elementos que permitan a

todas las áreas productoras e integradoras de la información, coadyuvar con la Dirección de Estadística de la Presidencia del Ente Obligado, para presentar de manera confiable y oportuna la información estadística que se genera con la intención de mantener actualizado el sistema Integral de Información del Ente Obligado y el Consejo de la Judicatura, con los siguientes principios básicos de Accesibilidad, Imparcialidad, Oportunidad., Economía, Secreto Estadístico, Transparencia, Automatización, cultura estadística

► *La Dirección de Estadística de la Presidencia del Ente Obligado, ha desarrollado y tiene a su disposición de funcionarios del propio tribunal y público en general, un “Portal Estadístico”, en el cual se publica información de tipo estadístico para los intereses que convengan a sus consumidores. De igual forma el Portal alberga un Sistema de Información para Áreas Administrativas, de apoyo Judicial y Órganos Jurisdiccionales que tienen como finalidad recopilación de información estadística que se desprende del accionar diario y continuo de cada uno de ellos, para su integración y generación de información y reportes.*

► *Derivado de la Operación de los Juzgados de lo Penal y Penales de Delitos no graves, se genera información de gran valía para el Ente Obligado, con la cual de un análisis de la misma, la Dirección de Estadística de la Presidencia proporcionó y envió la totalidad de la información con que cuenta en sus archivos.*

► *La base de datos de las “Sentencias Condenatorias donde hay pena privativa de la Libertad por Delito de incumplimiento de la Obligación Alimentaria”, por el periodo comprendido de enero de 2012 a marzo de 2015, desagregado por materia, año, mes, sexo, edad, delito, modalidad del delito que puede ser, simple atenuado, agravado, calificado, fecha de sentencia, tipo de sentencia, multas, proceso penal, reparación del daño, monto de la fianza, periodo de sentencia, años, mese días.*

► *De la información que se le proporcionó al recurrente, se puede apreciar que le informó, sobre el número de personas privadas de la libertad, mediante una sentencia condenatoria por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, modalidad del delito, año, duración de la pena privativa de la libertad, sexo del deudor, tipo de sentencia.*

► *La información proporcionada al recurrente se puede validar que en principio se entregó la totalidad de la información con el grado de desagregación y procesamiento con que hasta el momento se genera y detenta en los archivos de la Dirección de Estadística, misma que inclusive otorga mayores elementos de detalle para el conocimiento del solicitante, que si bien es cierto, no solicitó, también es cierto que son de interés y utilidad, tal y como lo es:*

- a) *Mes en que se inició el delito.*
- b) *Edad de la persona que se condenó.*

- c) *Modalidad del delito (simple, atenuado, agraviado y calificado).*
- d) *Fecha de sentencia.*
- e) *Multa (proceso penal, monto de la reparación de daño y la fianza) Sentencia por año, mes y día.*

Información que se reitera, constituye la totalidad con el grado de desagregación y procesamiento con que hasta el momento se genere.

► *Respecto a los puntos solicitados y marcados con los números 2 y 5, que consisten:*

“2.- Disposición aplicable del Código Penal para el Distrito Federal”

“5.- Vínculo entre deudos y acreedor alimentario (por ejemplo, padre-hijo, cónyuge, ascendiente en segundo grado, concubino, etc.)”

No se proporciona mayor detalle por no contar con dicha información, toda vez que la información en relación con el tema de interés del particular se genera y detenta hasta la fecha con los rubros ya precisados, es decir, con el grado de detalle que obligan las normativas que rigen las políticas y lineamientos en materia de estadística, mismas que ya han sido expuestas de forma pormenorizada en el presente informe, siendo toda la información con que se cuenta al respecto, por lo que el hecho de no generar la información con el grado de detalle y desagregación requerido punto por punto, no constituye una negativa, menos una omisión, sino una respuesta fundada y motivada en los hechos y consideraciones ya vertidos y que se amplían para los efectos de este informe.

► *La información que se le proporcionó al recurrente, fue de manera puntual y categórica, por una parte se entregó la información con que se contaba y por otra parte también se hizo del conocimiento del peticionario que no se captaba la información con el grado de especificidad, tal y como o habría solicitado en su totalidad, pronunciamiento que fue notificado en la respuesta conducente, a través del sistema electrónico INFOMEX y la dirección electrónica proporcionada por tales efectos proporcionada por el recurrente.*

► *De la normatividad del Ente Obligado, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicial, acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura, Políticas y Lineamientos, que describen las actividades encomendadas para la generación de estadísticas, no se desprende que la información solicitada por el peticionario deba ser generada desagregada y procesada, con los rubros que particularmente requiere, ya que esto implicaría un procesamiento de datos que a su vez fuera el producto de una labor de investigación, que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de la Materia, no representa una obligación para los Entes Públicos, por lo que el Ente Obligado a cumplido con la solicitud del recurrente,*

máxime que se realizaron las gestiones conducentes ante el área respectiva para proporcionar la información solicitada, de manera puntual y categórica, por lo que resulta ser infundado el agravio esgrimido por el recurrente.

► *No resulta procedente realizar una labor de investigación y análisis, con la finalidad de informar una relación exacta de cuantas personas fueron privadas de su libertad mediante una sentencia condenatoria, por delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, ni mucho menos desagregada por modalidad del delito, disposición aplicable del Código Penal para el Distrito Federal, vínculo entre deudor y acreedor alimentario y sexo del deudor alimentario, datos detallados por año del periodo dos mil doce al dos mil quince, pues ello implicaría un razonamiento contrario a lo que establece el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

► *Al no tener más datos el Ente Obligado para dar cumplimiento la solicitud de información del recurrente, conllevaría que los 69 Juzgados de lo Penal y los 23 Juzgados Penales de Delitos no Graves, realizaran un procesamiento de datos que a su vez fueran el producto de una labor de análisis de todos los expedientes cuya cantidad asciende a 119,859, situación que implicaría la distracción de las funciones jurisdiccionales que tienen encomendadas de conformidad con la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en correlación con el Código Penal y Código de Procedimientos Penales, ambos del Distrito Federal, con la única finalidad de realizar un trabajo de investigación a fin, con el objetivo de satisfacer una solicitud particular de acceso a la información Pública, amén de lo que implica generar las reservas y versiones públicas respectivas con la finalidad de garantizar la protección de los datos personales, contenidos dentro de los expedientes jurisdiccionales en materia penal, así como también por la existencia de datos de menores de edad y dependientes económicos.*

► *Ahora bien del artículo 11, 55 y 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que los particulares tiene derecho a su elección a que les sea proporcionada la información de su interés de manera verbal o escrita, y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos, solo en aquellos casos en que dicha información se encuentre digitalizada y sin que implique procesamiento de la misma, y en caso de no estar disponible en el medio solicitado por el particular, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado, en cuyo caso se permitirá para su consulta directa, los datos o requisitos originales, así como en aquellos casos en los que se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el desempeño de las dependencias, órganos jurisdiccionales, áreas administrativas y de apoyo judicial, en virtud del volumen de representa la obligación de dar acceso a la información, se tendrá por cumplida cuando se ponga a su disposición del particular en el sitio en que se encuentre.*

► *En el presente caso, debe destacarse que atendiendo el periodo de información de interés del peticionario, comprendido del año 2012 a 2015, en los juzgados de lo Penal y de lo Penal de Delitos no Graves conocieron el siguiente número de asuntos:*

<i>Año</i>	<i>Penal</i>	<i>Delitos no graves</i>	
<i>Año 2012</i>	<i>22,140</i>	<i>17,551</i>	
<i>Año 2013</i>	<i>19,987</i>	<i>18,315</i>	
<i>Año 2014</i>	<i>17,964</i>	<i>15,689</i>	
<i>Ene-Mar 15</i>	<i>3,851</i>	<i>2,091</i>	
<i>Abril 2015</i>	<i>1,337</i>	<i>934</i>	
<i>Total</i>	<i>65,279</i>	<i>54,580</i>	<i>119,859</i>

► *En este sentido, no solo resulta procedente, sino ello dificulta el acceso a información, al considerar se pudiera poner a disposición para consulta directa los 119,856 expedientes resueltos en los Juzgados Penales y Penales de Delitos no graves, toda vez que ello paralizaría las labores substantivas que tienen encomendadas, amén de lo que implica generar las reservas y versiones públicas respectivas, situación que ante la cantidad de expedientes, con la consulta directa lejas de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se estaría generando nuevas situaciones temporales y económicas que dificultaría en acceso a la información.*

► *Para el supuesto de la consulta directa, se tendría que realizar, mínimo al siguiente procesamiento de información, que los 69 Juzgados de lo Penal y los 23 Juzgados Penales de Delitos no Graves, procedan a determinar la ubicación exacta de cada uno de los 119,859 expedientes, toda vez que pueden encontrarse en las siguientes etapas:*

- a) En trámite en el mismo Juzgado Penal y Juzgado Penal de Delitos no Graves.*
- b) En integración ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (artículo 36 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal).*
- c) En apelación ante las Salas Penales de este H. Tribunal.*
- d) En Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados del Circuito en materia Penal del Poder Judicial de la Federación.*
- e) En Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la nación.*
- f) En resguardo del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*

► *Realizando lo anterior, que los 69 Juzgados de lo Penal y los 23 Juzgados Penales de Delito no Graves revisen el estado procesal del universo de los 119,859 expedientes judiciales, por el periodo comprendido de 2012 a 2015, con el objetivo de determinar:*

a) *Cuáles son los expedientes que se encuentran en substanciación, integración o en trámite, esto es, aquellos cuya sentencia aún no haya causado estado, o bien, se encuentre sub júdice por alguna circunstancia.*

b) *Cuáles son los expedientes cuya sentencia ya haya causado estado.*

c) *Elaborar la propuesta de clasificación de la información de acceso restringida en su modalidad de reservada y/o confidencial, según corresponda, a la Dirección de Información Pública para que por su conducto sea sometida a consideración y aprobación del Comité de Transparencia de este H. Tribunal*

► *Una vez aprobadas las propuestas de clasificación de la información de acceso restringido, procederá:*

a) *La reproducción de cada una de las sentencias emitidas por los 69 Juzgados de lo Penal y los 23 Juzgados Penales de Delitos no Graves que se haya causado estado*

b) *Proceder a la elaboración de las versiones públicas, toda vez que, considerando que no tienen clasificadas por tipo del cual se advierta o identifique concretamente cuantas personas fueron privadas de su libertad mediante una sentencia condenatoria, por delitos que han atentado contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, ni mucho menos desagregada por modalidad del delito, disposición aplicable del Código Penal para el Distrito Federal, vínculo entre deudos, y acreedor alimentario y sexo del deudor, datos detallados por año del periodo del 2012 al 2015 y el detalle de los datos que permitan identificar esos juicios.*

c) *Informar el monto correspondiente al pago por la reproducción de las versiones públicas conducentes.*

d) *Que el solicitante efectúe el pago por el monto total de las versiones públicas de las sentencias.*

Esto conllevaría a la distracción de las funciones jurisdiccionales que tiene encomendados los 69 Juzgados de lo Penal y los 23 Juzgados Penales de Delitos no graves de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

► *Por tanto la solicitud motivo del presente recurso fue debidamente atendida al emitir una respuesta puntual y categórica, debidamente fundada y motivada sobre la información con que se cuenta en los archivos del Ente Obligado, por lo que el hecho de no generar la información con el grado de detalle y desagregación requerido, no constituye una negativa, menos aún una omisión, sino un respuesta fundada y motivada en los hechos y consideraciones va vertidos y que se amplían para los efectos de este informe, al transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión del Ente Obligado.*

► *De no existir inconveniente alguno, el Ente Obligado solicita a este Instituto, confirmar el presente recurso de revisión RR.SIP.0804/2015, RR.SIP.805/2015 y RR.SIP.0806/2015, acumulados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.” (sic)*

XII. El veintinueve de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, mediante el cual hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria mediante el oficio P/DIP1858/2015 del veintiséis de junio de dos mil quince, constante en seis fojas útiles, cinco de ellas impresas por ambos lados, así como una impresión de pantalla de un correo electrónico del veintiséis de junio de dos mil quince, remitido a la cuenta de correo electrónico señalada por el recurrente para oír y recibir notificaciones, acompañando cuatro anexos consistentes en la copia simple de los diversos P/DIP/1453/2015 del veinte de mayo de dos mil quince, impresión por ambos lados, TSJDF/PDE/486/15 del tres de junio de dos mil quince y anexo constante de dos fojas útiles, P/DIP/1593/2015 del tres de junio de dos mil quince, impreso por ambos lados, la impresión de pantalla de un correo electrónico del tres de junio de dos mil quince, remitido a la cuenta de correo electrónico del ahora recurrente, constante en dos fojas útiles, P/DIP/1785/2015 del diecinueve de junio de dos mil quince y TSJDF/PDE/606/2015 del veintitrés de junio de dos mil quince.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XIII. El catorce de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan por escrito sus alegatos.

XIV. El seis de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado, a través del Director de Información Pública, formuló sus alegatos mediante el oficio P/DIP/2134/2015.

XV. El once de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XVI. El diecisiete de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado informó que emitió una respuesta complementaria, por lo tanto, consideraba que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, este Instituto procede al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual



EXPEDIENTE:
RR.SIP.0805/2015
ACUMULADOS

Y

RR.SIP.0804/2015,
RR.SIP.0806/2015

prevé:

TÍTULO TERCERO

DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

V. Cuando quede sin materia el recurso.

Del precepto legal transcrito, se desprende que la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Ente recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

FOLIOS INFOMEX	SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTA PRIMIGENIA	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
---------------------------	---	---------------------------------	----------------	-------------------------------------

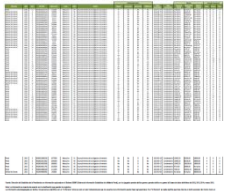
<p>600000007611 5</p>	<p>“¿Cuántas personas fueron privadas de su libertad del 2012 al 2015, mediante una sentencia condenatoria, por delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria</p>	<p>Oficio P/DIP/1593/2015: “... Se hace de su conocimiento el pronunciamiento emitido por la Dirección de Estadística de la Presidencia, unidad concentradora de la información de la que se generan los datos estadísticos oficiales que proporciona este H. Tribunal”.</p>	<p>“La respuesta de la autoridad está incompleta, lo cual es contrario a la obligación que existe de proporcionar toda la información existente en los registros del Tribunal e, incluso, generar.</p>	<p>Oficio P/DIP/1858/2015: “... la Dirección de Estadística de la Presidencia, ha desarrollado y tiene su disposición de funcionarios del propio Tribunal y público en general, un “Portal Estadístico”, en el cual se publica información de tipo estadístico para los intereses que convengan a sus consumidores. De igual forma el Portal alberga un Sistema de Información para Áreas Administrativas, de Apoyo Judicial y Órganos Jurisdiccionales que tienen como finalidad la recopilación de información estadística que se desprende del accionar diario y continuo de cada uno de ellos, para su integración y generación de información y reportes.</p>
<p>600000007371 5</p>	<p>(artículos 193 a 197 del Código Penal del Distrito Federal)? Desagregar la información por: 1. Modalidad del delito. 2. Disposición aplicable del Código Penal para el Distrito Federal. 3. Año. 4. Duración de la pena privativa de la libertad. 5. Vínculo entre deudor y acreedor alimentario (por ejemplo, padre-hijo, cónyuge, ascendiente en segundo grado, concubino, etc.). 6. Sexo del deudor alimentario (hombre o</p>	<p>“En términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en el marco de la competencia de esta Dirección de Estadística, a fin de dar una respuesta, anexo envío la información con la que contamos en nuestros archivos.”</p>	<p>... la autoridad no respondió a los incisos 2 y 5 de la solicitud. Esto es, no me indicó la disposición aplicada ni el vínculo entre el deudor y el</p>	<p>... Así entonces, <u>derivado de la operación de los Juzgados de lo Penal y Penales de Delitos no graves</u>, se genera información de gran</p>
<p>600000007301 5</p>	<p>o</p>			

	<p>mujer)" (sic)</p>	<p>Al respecto, en las relaciones cuantitativas que se envían, mismas que se ofrecen en filas y columnas, se indican mediante notas a pie, diversas observaciones referentes a los datos ofrecidos, para que usted las tenga presente. Cabe agregar que la información ofrecida es la única que recaba la Dirección de Estadística, respecto a los temas de su interés.</p> <p>Ahora bien, con base en el pronunciamiento emitido por la Dirección de Estadística, se transcribe a continuación el párrafo cuarto del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del</p>	<p>acreedor alimentario" (sic)</p>	<p>valía para este H. Tribunal, con la cual, de un análisis de la misma, la Dirección de Estadística de la Presidencia <u>proporcionó y envió la totalidad de la información con que contaba, precisando de forma puntual y categórica que remitía la información con que contaba en sus archivos, esto es:</u></p> <p>√ La base de datos, de las <u>"Sentencias Condenatorias donde hay pena privativa de la Libertad por Delito de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria"</u>, por el periodo comprendido de enero de 2012 a marzo de 2015, desagregado por</p> <ul style="list-style-type: none"> ●Materia. ●Año (2012-2015). ●Mes. ●Sexo. ●Edad ●Delito (incumplimiento de la obligación alimentaria ●Modalidad delito.
--	----------------------	---	------------------------------------	---

		<p><i>Distrito Federal, que a la letra indica:</i></p> <p><i>Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado...”</i> (sic)</p> <p><i>“En efecto, es oportuno precisar a usted que en los registros de este H. Tribunal,</i></p>		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Simple. ▪ Atenuado. ▪ Agraviado. ▪ Calificado. ● Fecha de sentencia. ● Tipo de sentencia. ● Multa ▪ Proceso penal ▪ Reparación del daño ▪ Monto de la fianza ● Periodo de sentencia”. (sic) ▪ Año ▪ Mes ▪ Días <p><i>“De lo anterior, se desprende que se otorgó una respuesta de la cual usted conoce</i></p> <p><i>√ Número de personas privadas de la libertad, mediante una sentencia condenatoria por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria.</i></p>
--	--	--	--	---

		<p>no se contemplan otros rubros en los que se consignent para efectos estadísticos datos relativos a los temas de su interés, más que los proporcionados en su pronunciamient o por la Dirección de Estadística. En otras palabras, la desagregación que usted requiere no es procesable por la mencionada Dirección". (sic)</p> <p>"Se puntualiza que la información estadística que es proporcionada por este H. Tribunal, es la que se procesa de acuerdo con parámetros establecidos previamente y que se sustentan en ordenamientos legales como la</p>	<p>√ Modalidad del delito</p> <p>√ Año</p> <p>√ Duración de la pena privativa de la libertad</p> <p>√ Sexo del deudor</p> <p>“√ Tipo de sentencia". (sic)</p> <p>"Adicionalmente, de la información proporcionada se puede valorar que en principio se entregó la totalidad de la información con el grado de desagregación y procesamiento con que hasta el momento se genera y detenta en los archivos de la Dirección de Estadística, misma que inclusive otorga mayores elementos de detalle para el conocimiento del solicitante, que si bien es cierto, no solicitó, también es cierto que son de interés y utilidad, tal y como lo es": (sic)</p> <p>“√ Mes en que se inició el delito". (sic)</p> <p>“√ Edad de la persona que se condenó". (sic)</p>
--	--	---	---

		<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como en las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Tribunal, a través de los cuales se diseñan e implementan las estadísticas oficiales que generará el mencionado Tribunal, de acuerdo a las necesidades propias del referido ente además de las de la sociedad en general". (sic)</p> <p>"En este sentido, cabe reiterar que la única área interna concentradora de este H. Tribunal encargada de</p>	<p>"√ Modalidad del delito (simple, atenuado, agravado y calificado)". (sic)</p> <p>"√ Fecha de sentencia". (sic)</p> <p>"√ Multa (proceso penal, monto de la reparación de daño y la fianza) Sentencia por año, mes y día". (sic)</p> <p>"Información que se reitera, CONSTITUYE LA TOTALIDAD CON EL GRADO DE DESAGREGACIÓN Y PROCESAMIENTO CON QUE HASTA EL MOMENTO DE GENERAL". (sic)</p> <p>"Ahora bien, respecto a los puntos solicitados y marcados con los números 2 y 5, que consisten": (sic)</p> <p>"2.- Disposición aplicable del Código Penal para el Distrito Federal". (sic)</p> <p>"5.- Vínculo entre deudos y acreedor alimentario (por ejemplo, padre-hijo, cónyuge, ascendiente en segundo grado,</p>
--	--	--	--

		<p>generar estadísticas oficiales relacionadas con actividades propias de dicho Tribunal, es la Dirección de Estadística, por lo que ninguna otra área interna puede procesar u ofrecer datos estadísticos de un tema o temas concretos requeridos a través de una solicitud de información.”(sic)</p> 	<p>concubino, etc.)”. (sic)</p> <p>“Al respecto no se proporciona mayor detalle por no contar con dicha información, toda vez que la información en relación con el tema de interés se genera y detenta hasta la fecha con los rubros ya precisados, es decir, con el grado de detalle que obligan las normativas que rigen las políticas y lineamientos en materia de estadística, mismas que ya han sido expuestas de forma pormenorizada en el presente informe, siendo toda la información con que se cuenta al respecto, por lo que el hecho de no generar la información con el grado de detalle y desagregación requerido punto por punto, no constituye una <u>negativa</u>, menos aún una omisión, sino una respuesta fundada y motivada en los hechos y consideraciones ya vertidos”. (sic)</p> <p>“En este sentido, cabe resaltar en el Tribunal Superior de Justicia</p>
--	--	--	--

			<p><i>trabaja tenazmente en mejorar la información que se entrega, ello con base en los propios requerimientos que día a día se realizan, situación que se refleja en la mejora de la estadística que se produce, cuyo objetivo ideal se traduce en contar con la totalidad de la información, con los supuestos, hipótesis y periodos de tiempo que constantemente se requieren; sin embargo, a la fecha, la información que se otorga, constituye la totalidad del procesamiento y desagregación con que se cuenta, misma que se proporciona a todo el público". (sic)</i></p> <p><u>"Por lo tanto, en el presente supuesto, se otorgó una respuesta en la que de forma puntual y categórica, por una parte, se entregó la información con que se contaba, y por otra parte, también se hizo de su conocimiento que no se captaba la información con el grado de especificidad, tal y como lo habría</u></p>
--	--	--	---

			<p><u>solicitado en su totalidad</u>". (sic)</p> <p><i>"Asimismo, de lo expuesto con antelación, se advierte que el objetivo, misión, visión, así como funciones primordiales, de conformidad de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura, Políticas y Lineamientos, que describen las actividades encomendadas para la generación de estadística, no se desprende que la información solicitada por el peticionario deba ser generada, desagregada y procesada, CON LOS RUBROS QUE PARTICULARMENTE REQUIERE, ya que esto implicaría un procesamiento de datos que a su vez, fuera el producto de una labor de investigación, que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de la materia, no</i></p>
--	--	--	--

			<p><i>representa una obligación para los entes públicos”. (sic)</i></p> <p><i>“Así entonces, en base a estos elementos expuestos, se dio una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos”. (sic)</i></p> <p><i>“Ahora bien, EL HECHO DE QUE POR NORMA NO SE TENGA LA OBLIGACIÓN DE GENERAR LA INFORMACIÓN CON EL GRADO DE DETALLES Y DESAGREGACIÓN QUE ATIENDA LOS INTERESES, NO CONLLEVA A QUE LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA NO HAYA SIDO ATENDIDA, <u>máxime cuando se realizaron las gestiones conducentes ante el área respectiva, quien otorgó una respuesta puntual y categórica, proporcionando toda la información con la que cuenta en sus</u></i></p>
--	--	--	--

			<p><u>archivos</u>". (sic)</p> <p>...</p> <p>"B) En el presente caso <u>NO RESULTA</u> <u>PROCEDENTE</u> <u>REALIZAR UNA</u> <u>LABOR DE</u> <u>INVESTIGACIÓN Y</u> <u>ANÁLISIS,</u> con la finalidad de informar una relación exacta de cuantas sentencias condenatorias, por delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, ni mucho menos desagregada por modalidad del delito, disposición aplicable del Código Penal para el Distrito Federal, vínculo entre deudor y acreedor alimentario, y sexo del deudos alimentario, datos detallados por año del periodo del 2012 al 2015, pues ello, resultaría un razonamiento contrario a la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 11 que dispone que los <u>solicitantes</u> de</p>
--	--	--	---

			<p><u>información pública tienen derecho a que ésta se les proporcione de manera verbal o por escrito, y a obtener la reproducción de la misma, siempre y cuando, ello no implique procesamiento de la misma;</u> procesamiento que de una interpretación armónica del artículo en comento, no comprende la finalidad de obtener una determinada información pretendida a efecto de satisfacer los requerimientos de la solicitud de información planteada, finalmente que se traduce en una culminación de una tarea a la que no está obligada el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, esto es, a realizar actividades que no encuentran contempladas en la Propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ni mucho menos por los Manuales de</p>
--	--	--	---

			<p>Procedimientos aplicables". (sic)</p> <p><i>"Aunado a esto, cabe mencionar que de realizarse tal actividad, esto implicaría 2 situaciones a considerar": (sic)</i></p> <p><i>"I. No se tiene identificados los datos de los expedientes en los cuales se dictó una sentencia condenatoria respecto al delito por incumplimiento de la obligación alimentaria, toda vez que la información estadística que se recaba es cuantitativa en relación con los rubros específicos que ya quedaron asentados en el inciso precedente y que son los que se requisitan a la fecha, mas no así cualitativa como para estar en condiciones de poder identificar los rubros que específicamente requiere". (sic)</i></p> <p><i>"II. En razón de lo expuesto en el párrafo precedente, al no contar con</i></p>
--	--	--	--

			<p><i>mayores datos cualitativos, ello conllevaría a que los 69 JUZGADOS DE LO PENAL y los 23 JUZGADOS PENALES DE DELITOS NO GRAVES, realizaran un procesamiento de datos que a su vez, fuera el producto de una labor de análisis de todos los expedientes, cuya cantidad asciende a 119,859, situación que implicaría la distracción de las funciones jurisdiccionales que tienen encomendadas de conformidad con la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en correlación con el Código Penal y Código de Procedimientos Penales, ambos del Distrito Federal, con la única finalidad de realizar un trabajo de investigación a fin, con el objetivo de satisfacer una solicitud particular de acceso a la información pública, AMÉN DE LO QUE IMPLICA GENERAR LAS RESERVAS Y</i></p>
--	--	--	--

			<p>VERSIONES PÚBLICAS RESPECTIVAS con la finalidad de garantizar la PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES contenidos dentro de los expedientes jurisdiccionales en materia familiar, máxime que la información de interés del peticionario versa sobre DATOS RELACIONADOS CON MENORES DE EDAD Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS". (sic)</p> <p><i>"No obstante lo expuesto hasta aquí, no pasa desapercibido lo dispuesto por el mismo artículo 11, primer párrafo y el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 31, párrafos segundo y tercero del reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Judicial del Distrito Federal, del tenor siguiente": (sic)</i></p>
--	--	--	---

			<p>“Artículo 11... “Artículo 55.... “Artículo 31...</p> <p>“De lo transcrito se desprende, que los particulares tienen derecho a su elección a que les sea proporcionada la información de su interés de manera verbal o escrita, y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos, solo en aquellos casos en que dicha información se encuentre digitalizada y sin que implique procesamiento de la misma, y en caso de no estar disponible en el medio solicitado por el particular, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado, en cuyo caso <u>se permitirá para su consulta directa, los datos o requisitos originales</u>; así como, que en aquellos casos en los que se solicite información cuya entrega o reproducción <u>obstaculice el desempeño</u> de las</p>
--	--	--	--

				<p><i>Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, en virtud del volumen de representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a su disposición del particular en el sitio en que se encuentre para su <u>consulta directa</u>". (sic)</i></p> <p><i>"Sin embargo, en el presente caso, debe destacarse que atendiendo al periodo de información de interés del peticionario, comprendido del año 2012 a 2015, en los Juzgados de lo Penal y de lo Penal de Delitos no graves conocieron el siguiente número de asuntos": (sic)</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Penal</th> <th>Delitos no graves</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Año</td> <td>22,140</td> <td>17,551</td> </tr> </tbody> </table>	Año	Penal	Delitos no graves	Año	22,140	17,551
Año	Penal	Delitos no graves								
Año	22,140	17,551								



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

EXPEDIENTE:
RR.SIP.0805/2015
ACUMULADOS

Y

RR.SIP.0804/2015,
RR.SIP.0806/2015

					2012			
					Año 2013	19,87	18,315	
					Año 2014	17,964	15,689	
					Enne-Mar 15	3,851	2,091	
					Abril 2015	1,337	934	
					Total	65,279	54,580	119,859

“En este sentido, NO SOLO NO RESULTA PROCEDENTE, SINO ELLO DIFICULTA EL

			<p><u>ACCESO A INFORMACIÓN, AL CONSIDERAR SE PUDIERA PONER A DISPOSICIÓN PARA CONSULTA DIRECTA LOS 119,856 EXPEDIENTES RESUELTOS EN LOS JUZGADOS PENALES Y PENALES DE DELITOS NO GRAVES, TODA VEZ QUE ELLO PARALIZARÍA LAS LABORES SUBSTANTIVAS QUE TIENE ENCOMENDADAS; amén de lo que implica generar las reservas y versiones públicas respectivas,</u> situación que ante la cantidad de expedientes, con la consulta directa lejos de garantizar el derecho de acceso a la información, se estaría generando nuevas situaciones temporales y económicas que dificultaría el acceso a la información". (sic)</p> <p>...</p> <p>Asimismo, para el supuesto de la consulta directa, se tendría que realizar, mínimo, al siguiente procesamiento de información": (sic)</p>
--	--	--	---

			<p><i>"1.- Que los 69 Juzgados de lo Penal y los 23 Juzgados Penales de Delitos no Graves, procedan a determinar la ubicación exacta de cada uno de los 119,859 expedientes, toda vez que pueden encontrarse en las siguientes etapas": (sic)</i></p> <p><i>"√ En Trámite en el mismo Juzgado Penal y Jugados Penales de Delitos no Graves". (sic)</i></p> <p><i>"√ En integración ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (artículo 36 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal)". (sic)</i></p> <p><i>"√ En Apelación ante las Salas Penales de este H. Tribunal". (sic)</i></p> <p><i>"√ En Amparo Indirecto ante los Juzgados de Distrito Penal del Poder Judicial de la Federación". (sic)</i></p> <p><i>"√ En Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados del Circuito en Materia Penal del</i></p>
--	--	--	--

				<p><i>Poder Judicial de la Federación”. (sic)</i></p> <p><i>“√ En Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. (sic)</i></p> <p><i>“√ En resguardo del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”. (sic)</i></p> <p><i>“II.- Realizando lo anterior, que los 69 Juzgados de lo Penal y los 23 Juzgados Penales de Delito no Graves revisen el estado procesal del universo de los 119,859 expedientes judiciales, por el periodo comprendido de 2012 a 2015, con el objetivo de determinar”: (sic)</i></p> <p><i>“√ Cuáles son los expedientes que se encuentran en substanciación, integración o en trámite, esto es, aquellos cuya sentencia aún no haya causado estado, o bien, se encuentre sub júdice por alguna circunstancia”. (sic)</i></p> <p><i>“√ Cuáles son los</i></p>
--	--	--	--	---

			<p><i>expedientes cuya sentencia ya haya causado estado". (sic)</i></p> <p><i>"√ Elaborar la propuesta de clasificación de la información de acceso restringida en su modalidad de reservada y/o confidencial, según corresponda, a la Dirección de Información Pública para que por su conducto sea sometida a consideración y aprobación del Comité de Transparencia de este H. Tribunal". (sic)</i></p> <p><i>"IV.- Una vez aprobadas las propuestas de clasificación de la información de acceso restringido, procede a": (sic)</i></p> <p><i>"√ La reproducción de cada una de las sentencias emitidas por los 69 Juzgados de lo Penal y los 23 Juzgados Penales de Delitos no Graves que se haya causado estado". (sic)</i></p> <p><i>"√ Proceder a la elaboración de las versiones públicas,</i></p>
--	--	--	--

			<p><i>toda vez que, considerando que no tienen clasificadas por tipo del cual se advierta o identifique concretamente cuantas personas fueron privadas de su libertad mediante una sentencia condenatoria por delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, ni mucho menos desagregada por modalidad del delito, disposición aplicable del Código penal para el Distrito Federal, vínculo entre deudos y acreedor alimentario y sexo del deudor alimentario, datos detallados por año del periodo del 2012 al 2015 y el detalle de los datos que permitan identificar esos juicios, hipótesis planteada por el peticionario, es necesario que se proteja la información confidencial que contienen de conformidad con lo dispuesto en el criterio 73, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información</i></p>
--	--	--	--

				<p><i>Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tener siguiente”:</i> <i>(sic)</i></p> <p>“73. MEDIDAS NECESARIAS PARA NO DIVULGAR INFORMACION RESERVADA NO CONFIDENCIAL CUNADO SE OTORGUE LA CONSULTA DIRECTA...</p> <p><i>“√ Informar el monto correspondiente al pago por la reproducción de las versiones públicas conducentes”. (sic)</i></p> <p><i>“√ Que Usted efectúe el pago por el monto total de las versiones públicas de las sentencias”. (sic)</i></p> <p><i>“De realizarse lo expuesto en los puntos precedentes,</i> <u>CONLEVARÍA A LA DISTRACCIÓN DE LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES QUE TIENE ENCOMENDADOS LOS 69 JUZGADOS DE LO PENAL y los 23 JUZGADOS PENALES DE DELITOS NO GRAVES</u></p>
--	--	--	--	---

			<p><u>de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con la única finalidad de realizar un trabajo de investigación a fin, con el objetivo de satisfacer una solicitud particular de acceso a la información pública, esto es, a REALIZAR ACTIVIDADES QUE NO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS en la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Distrito Federal, ni mucho menos por los Códigos y Manuales aplicables".</u> (sic)</p>
--	--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio D/DIP/1593/2015, suscrito por el Subdirector de Información Pública del Ente Obligado, y de los “Acuses de información entrega vía INFOMEX” y “Acuses de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se desprende que el recurrente se agravió en contra de la respuesta a sus solicitudes de información manifestando que **la respuesta del Ente Obligado es incompleta, lo que es contrario a la obligación de proporcionar la información existente en sus registro, ya que no respondió a los incisos 2 y 5 de la solicitud, no indicó la disposición aplicada ni el vínculo entre el deudos y el acreedor alimentario.**

De lo anterior, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que en lo concerniente a lo solicitado por el particular en los requerimientos **1, 3 y 6**, no se desprende que el recurrente se haya inconformado en contra de la respuesta a esos puntos, por lo que este Instituto considera que se encuentra satisfecho

con la atención otorgada a éstos, por lo que quedan fuera del presente estudio, teniéndose como actos consentidos.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

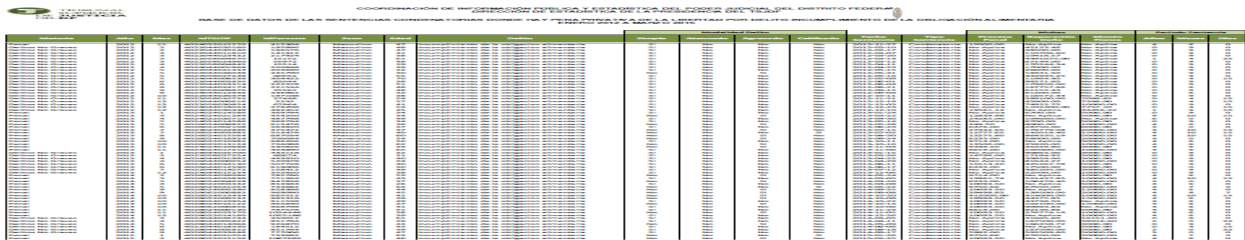
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En ese sentido, este Instituto se limitará únicamente al estudio de la legalidad de la respuesta del Ente Obligado a lo solicitado por en los requerimientos **2** y **5**, a fin de determinar si se garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, el recurrente se inconforma con la respuesta a sus solicitudes de información, debido a que no respondió a los requerimientos **2** y **5**, referente a la **“(2) Disposición aplicable del Código Penal para el Distrito Federal”**, y el **(5) “Vínculo entre deudor y acreedor alimentario (por ejemplo, padre-hijo, cónyuge, ascendiente en segundo grado, concubino, etc.)”**, respecto a **“cuántas personas fueron privadas de su libertad del 2012 al 2015, mediante una sentencia condenatoria, por delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria (artículos 193 a 197 del Código Penal del Distrito Federal)”** ya que el Ente recurrido le informó que **en términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en el marco de la competencia de la Dirección de Estadística y a fin de dar una respuesta, le anexa la siguiente información:**



The image shows a very large and dense table with numerous columns and rows. The text is extremely small and difficult to read, but it appears to be a data table with multiple columns, possibly representing different categories or time periods. The table is presented as a screenshot of a document.

Penal	2015	1	4030000000266	107700	Huacalíno	31	Incumplimiento de la obligación alimentaria	No	No	SI	No	2015-40-19	Condatoria	10492.50	10200.00	10000.00	4	6	0
Penal	2015	1	4030000000362	104420	Huacalíno	44	Incumplimiento de la obligación alimentaria	No	No	SI	No	2015-40-17	Condatoria	10090.50	98100.00	20000.00	4	6	0
Penal	2015	1	4030000000360	100640	Huacalíno	43	Incumplimiento de la obligación alimentaria	No	No	SI	No	2015-40-17	Condatoria	10492.50	10201.00	10000.00	4	6	0
Penal	2015	1	4030000000362	101420	Huacalíno	36	Incumplimiento de la obligación alimentaria	No	No	SI	No	2015-40-25	Condatoria	9714.00	20000.00	No Aplica	4	6	0
Penal	2015	1	4030000000430	111180	Huacalíno	30	Incumplimiento de la obligación alimentaria	No	No	SI	No	2015-40-27	Condatoria	7305.50	102042.25	20000.00	4	6	0
Delitos No Graves	2015	1	4030440000092	240200	Huacalíno	45	Incumplimiento de la obligación alimentaria	SI	No	No	No	2015-40-40	Condatoria	No Aplica	No Aplica	00000.00	2	0	22

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia del Ente Obligado con información capturada en el Sistema SIGMIP (Sistema de Informes Estadísticos de la Materia Penal), por los juzgados penales de delitos graves y penales de delitos no graves de la Suma de datos del primer semestre del 2012, 2013, 2014 y marzo 2015.

Nota: La información se muestra de acuerdo con la clasificación que guardan los registros.

La información está desagregada por delitos. Una persona se identifica con un "Id Persona" (antes ya es un valor numérico) para que los usuarios de la información puedan hacer agrupamientos. Si el "Id Persona" no aplica significa que tiene más de un delito asociado. Del mismo modo un expediente se identifica con un "Id Expediente" (antes ya es un valor numérico). Si el "Id Expediente" no aplica significa que el expediente tiene más de una persona asociada al mismo.

Fecha de actualización: 10 de junio de 2015.

Asimismo, señaló que **en los registros del Ente Obligado, no se encuentra otro rubro más de información que los que aparecen en la tabla anterior y que de acuerdo a la competencia de la Dirección de Estadística de la Presidencia del Ente Obligado, son los que se encuentra consignados, por lo que no es posible proporcionar la información en el gradado de desagregación que requiere, porque para entregarla en los términos solicitados, implicaría procesar la información requerida.**

De lo anterior, se desprende que la información requerida al Ente Obligado fue expedida por el Sistema de Información Estadística de Materia Penal por los Juzgados Penales de Delitos Graves y Penales de Delitos no Graves correspondientes a los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y marzo de dos mil quince, con fecha de elaboración del tres de junio de dos mil quince, y que no se encuentran las disposiciones aplicables del Código Penal para el Distrito Federal, así como tampoco el vínculo entre deudor y acreedor alimentario (padre-hijo, cónyuge, ascendiente en segundo grado, concubino o algún otro).

Ahora bién, si del agravio formulado por el recurrente se desprende que se inconformó por que el Ente Obligado **no respondió a los incisos marcados con los numerales 2 (dos) y 5 (cinco)**, después de realizar un análisis a la respuesta complementaria este Instituto considera que con el contenido del oficio P/DIP/1858/2015 del veintiséis de junio de dos mil quince, el Ente fundada y motivada dio cumplimiento a los requerimientos **2 y 5**.

Esto es así, porque el Ente Obligado, a través de la Directora de Estadística de la Presidencia, mediante el oficio TSJDF/PDE/606/2015 del veintitres de junio de dos mil quince, el en cumplimiento a lo solicitado por el Director de Información Pública con el diverso P/DIP/1785/2015, manifestó “... **que la Dirección de Estadística de la Presidencia, entregó toda la información con la que contaba, no teniendo mas elementos que aportar**”, por lo que resulta necesario citar los artículos 2, 4, 5 y 7 del *Acuerdo General 39-32/2010 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*, que establece las políticas y lineamientos que sujetan la información estadística del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que señala lo siguiente:

ACUERDO GENERAL 39-32/2010

Artículo 2.- Para los efectos del presente acuerdo se entenderá por:

...

IV.DEPTSJDF: Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (Unidad Integradora de Información).

Artículo 4. Se entenderá por Estadística del Tribunal y del Consejo, la aplicación de técnicas matemático-estadística para la descripción o la inferencia, sobre los datos que generan los órganos jurisdiccionales, las áreas de apoyo judicial y administrativas, tanto del Tribunal como del Consejo.

Artículo 5. La DEPTSJDF es el área encargada de coordinar los trabajos de integración de datos, validación estadística, sistematización, capacitación y presentación de la información que generan todas las áreas de apoyo judicial, administrativas y órganos jurisdiccionales del Tribunal y del Consejo, para su difusión e

integración al Sistema Integral de Información del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, así como al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica conforme a lo establecido en la Ley del Sistema.

Artículo 7. Todas las áreas de apoyo judicial, administrativas y órganos jurisdiccionales, deben entregar dentro de los 5 primeros días hábiles de cada mes, la información que integrará el informe mensual. No obstante, en caso de ser necesario, la DEPTSJDF podrá solicitar información adicional o en otros plazos, de manera paralela a la que regularmente se reporta.

En los casos, que se trate de integrar información nueva y/o específica, solicitada por las autoridades del Tribunal y del Consejo, la DEPTSJDF deberá contar con el tiempo necesario, de 15 días a un mes, para la planeación del operativo de levantamiento de datos, aplicación del cuestionario o ajuste de los formatos con los cuales se integra información, así como del levantamiento, integración y procesamiento de los resultados.

De lo anterior, se desprende que la Dirección de Estadística del Ente Obligado es una unidad integradora de información que se encarga de coordinar los trabajos de integración de datos, validación estadística, sistematización, capacitación y presentación de la información que generan todas las áreas de apoyo judicial, administrativas y órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para su difusión e integración al Sistema Integral de Información del Tribunal y del Consejo, así como el Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía conforme a lo establecido en la Ley del Sistema Integral de Información del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal .

Asimismo, la Dirección de Estadística del Ente Obligado es un área receptora de la información que envían las áreas de apoyo judicial, administrativas y órganos jurisdiccionales, y podrá solicitar información adicional a la que recibió u otra nueva o específica requerida por las autoridades del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, para lo cual contará con el tiempo de quince días a un mes para la planeación del operativo de levantamiento de datos, así como del levantamiento, integración y procesamiento de los resultados.

Por lo anterior, el Ente Obligado el veintiséis de junio de dos mil quince, en alcance a la respuesta impugnada y atendiendo el agravio esgrimido por el recurrente, le notificó por medio de correo electrónico el oficio P/DIP/1858/2015, manifestando que **“... respecto a los puntos solicitados y marcados con los números 2 y 5...”**, donde el particular requirió que se le informara:

“2.- La “Disposición aplicable del Código Penal para el Distrito Federal

5.- El “Vínculo entre deudos y acreedor alimentario (por ejemplo, padre-hijo, cónyuge, ascendiente en segundo grado, concubino, etc.)” (sic)

Al respecto, le informó que dicha información no se le podía proporcionar en el grado de desagregación, debido a que la información que se le entregó era **“... toda la información con que se cuenta al respecto...”**, en la Dirección de Estadística, **“... por lo que el hecho de no generar la información con el grado de detalle y desagregación requerido punto por punto, no constituye una negativa, menos aún una omisión, sino una respuesta fundada y motivada...”**.

Ahora bien, y en atención al agravio, el Ente Obligado el veintiséis de junio de dos mil quince le notificó al recurrente una respuesta complementaria mediante el oficio P/DIP/1858/2015, manifestando que de conformidad con **“... la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura, Políticas y Lineamientos, que describen las actividades encomendadas para la generación de estadística, no se desprende que la información solicitada por el peticionario deba ser generada, desagregada y procesada, CON LOS RUBROS QUE PARTICULARMENTE REQUIERE, ya que esto implicaría un procesamiento de datos...”**, que era contrario al espíritu del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que en su momento se le **“... dio una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza...”**.

Del mismo modo, que **“... EL HECHO DE QUE POR NORMA NO SE TENGA LA OBLIGACIÓN DE GENERAR LA INFORMACIÓN CON EL GRADO DE DETALLES Y DESAGREGACIÓN QUE ATIENDA LOS INTERESES, NO CONLLEVA A QUE LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA NO HAYA SIDO ATENDIDA, máxime cuando se realizaron las gestiones conducentes ante el área respectiva, quien**

otorgó una respuesta puntual y categórica, proporcionando toda la información con la que cuenta en sus archivos”.

Por lo anterior, este Instituto considera que el Ente Obligado con la respuesta complementaria atendió el agravio el recurrente, en términos del primer y tercer párrafo del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el señala:

Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

Esto es así, porque mediante el oficio TSJDF/PDE/606/2015 del veintitrés de junio de dos mil quince, la Directora de Estadística de la Presidencia del Ente Obligado, en cumplimiento a la solicitud del Director de Información Pública, manifestó que “... **la Dirección de Estadística de la Presidencia, entregó toda la información con la que contaba, no teniendo más elementos que aportar al requirente...**”, y de los artículos 2, 4, 5 y 7 del *Acuerdo General 39-32/2010 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*, se desprende que la Dirección de Estadística se encarga de coordinar los trabajos de integración de datos, validación estadística, sistematización, capacitación y presentación de la información que generan todas las áreas de apoyo judicial, administrativas y órganos jurisdiccionales del Tribunal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para su difusión e integración al Sistema Integral de Información del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, así como del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía conforme a lo establecido en la Ley del Sistema Integral de Información del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y que fueron exhibidos como prueba por el Ente para sostener la legalidad de la respuesta complementaria.

Asimismo, si el particular solicitó la información en medio electrónico gratuito y el Ente Obligado para dar cumplimiento le manifestó de manera fundada y motivada que la información que se le entregó por medio electrónico era la que se tiene en el área de la Dirección de Estadística, este Instituto considera que

cumplió con la información solicitada, en términos del primer párrafo, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que para que entregue la información con el grado de desagregación conforme a los solicitada en los requerimientos 2 y 5, se necesita procesar la información, como lo señaló el Ente: “... **NO RESULTA PROCEDENTE REALIZAR UNA LABOR DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS, con la finalidad de informar una relación exacta de cuantas sentencias condenatorias, por delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, ni mucho menos desagregada por modalidad del delito, disposición aplicable del Código Penal para el Distrito Federal, vínculo entre deudor y acreedor alimentario, y sexo del deudos alimentario, datos detallados por año del periodo del 2012 al 2015, pues ello, resultaría un razonamiento contrario a la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 11 que dispone que los solicitantes de información pública tienen derecho a que ésta se les proporcione de manera verbal o por escrito, y a obtener la reproducción de la misma, siempre y cuando, ello no implique procesamiento de la misma; procesamiento que de una interpretación armónica del artículo en comento, no comprende la finalidad de obtener una determinada información pretendida a efecto de satisfacer los requerimientos de la solicitud de información planteada, finalmente que se traduce en una culminación de una **tarea a la que no está obligada** el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, esto es, a realizar **actividades que no encuentran contempladas en la Propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ni mucho menos por los Manuales de Procedimientos aplicables**”.**

Esto es así, porque como lo señaló el Ente recurrido en la respuesta complementaria, para dar cumplimiento a los requerimientos 2 y 5, implicaría “... **a que los 69 JUZGADOS DE LO PENAL y los 23 JUZGADOS PENALES DE DELITOS NO GRAVES, realizaran un procesamiento de datos que a su vez, fuera el producto de una labor de análisis de todos los expedientes, cuya cantidad asciende a 119,859, situación que implicaría la distracción de las funciones jurisdiccionales que tienen encomendadas de conformidad con la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en correlación con el Código Penal y Código de Procedimientos Penales, ambos del Distrito Federal, con la única finalidad de realizar un trabajo de investigación a fin, con el objetivo de satisfacer una solicitud particular de acceso a la información pública...**”, aunado a que “... **GENERAR LAS RESERVAS Y VERSIONES PÚBLICAS...**, con la finalidad de **garantizar la PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES contenidos dentro de los expedientes**

jurisdiccionales en materia familiar, máxime que la información de interés del peticionario versa sobre DATOS RELACIONADOS CON MENORES DE EDAD Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS”.

Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, primer párrafo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 31, párrafos segundo y tercero del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Judicial del Distrito Federal, “... ***los particulares tienen derecho a su elección a que les sea proporcionada la información de su interés de manera verbal o escrita, y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos, solo en aquellos casos en que dicha información se encuentre digitalizada y sin que implique procesamiento de la misma, y en caso de no estar disponible en el medio solicitado por el particular, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado, en cuyo caso se permitirá para su consulta directa, los datos o requisitos originales; así como, que en aquellos casos en los que se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el desempeño de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a su disposición del particular en el sitio en que se encuentre para su consulta directa***”.

Ahora bien, para el caso de poner en consulta directa la información solicitada por el recurrente y que se encuentra en los Juzgados de lo Penal y de lo Penal de Delitos no Graves que conocieron de los delitos que atentaban contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, en términos de los artículos 193 a 197 del Código Penal para el Distrito Federal, se requiere de procesar la información de los siguientes expedientes:

AÑO	PENAL	DELITOS NO GRAVES	
<i>Año 2012</i>	<i>22,140</i>	<i>17,551</i>	
<i>Año 2013</i>	<i>19,987</i>	<i>18,315</i>	
<i>Año 2014</i>	<i>17,964</i>	<i>15,689</i>	
<i>Ene-Mar 15</i>	<i>3,851</i>	<i>2,091</i>	
<i>Abril 2015</i>	<i>1,337</i>	<i>934</i>	
TOTAL	65,279	54,580	119,859

En ese sentido, para garantizar el acceso a la información en la modalidad de consulta directa, se tendría que consultar los ciento diecinueve mil ochocientos cincuenta y seis expedientes resueltos en los Juzgados Penales y Penales de Delitos no Graves, situación que dificultaría garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Esto es así, porque para el caso de que el Ente Obligado proporcione la información solicitada en el grado de desagregación conforme a lo solicitado en los requerimientos **2** y **5**, el Ente recurrido tendría que realizar el siguiente **procesamiento de información**:

“I.- Que los 69 Juzgados de lo Penal y los 23 Juzgados Penales de Delitos no Graves, procedan a determinar la ubicación exacta de cada uno de los 119,859 expedientes, toda vez que pueden encontrarse en las siguientes etapas

- √ *En Trámite en el mismo Juzgado Penal y Jugados Penales de Delitos no Graves*
- √ *En integración ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (artículo 36 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal)*
- √ *En Apelación ante las Salas Penales de este H. Tribunal*
- √ *En Amparo Indirecto ante los Juzgados de Distrito Penal del Poder Judicial de la Federación*
- √ *En Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados del Circuito en Materia Penal del Poder Judicial de la Federación*
- √ *En Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación*
- √ *En resguardo del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*

II.- Realizando lo anterior, que los 69 Juzgados de lo Penal y los 23 Juzgados Penales de Delito no Graves revisen el estado procesal del universo de los 119,859 expedientes judiciales, por el periodo comprendido de 2012 a 2015, con el objetivo de determinar

- √ *Cuáles son los expedientes que se encuentran en substanciación, integración o en trámite, esto es, aquellos cuya sentencia aún no haya causado estado, o bien, se encuentre sub júdice por alguna circunstancia*
- √ *Cuáles son los expedientes cuya sentencia ya haya causado estado*

√ *Elaborar la propuesta de clasificación de la información de acceso restringida en su modalidad de reservada y/o confidencial, según corresponda, a la Dirección de Información Pública para que por su conducto sea sometida a consideración y aprobación del Comité de Transparencia de este H. Tribunal*

IV.- Una vez aprobadas las propuestas de clasificación de la información de acceso restringido, procede a

√ *La reproducción de cada una de las sentencias emitidas por los **69 Juzgados de lo Penal y los 23 Juzgados Penales de Delitos no Graves** que se haya causado estado*

√ *Proceder a la elaboración de las versiones públicas, toda vez que, considerando que no tienen clasificadas por tipo del cual se **advierta o identifique concretamente cuantas personas fueron privadas de su libertad mediante una sentencia condenatoria por delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, ni mucho menos desagregada por modalidad del delito, disposición aplicable del Código penal para el Distrito Federal, vínculo entre deudos y acreedor alimentario y sexo del deudor alimentario, datos detallados por año del periodo del 2012 al 2015 y el detalle de los datos que permitan identificar esos juicios, hipótesis planteada por el peticionario, es necesario que se proteja la información confidencial que contienen...***

√ *Informar el monto correspondiente al pago por la reproducción de las versiones públicas conducentes*

√ *Que Usted efectúe el pago por el monto total de las versiones públicas de las sentencias” (sic)*

En ese sentido, el realizar dicho procesamiento, **“CONLLEVARÍA A LA DISTRACCIÓN DE LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES QUE TIENE ENCOMENDADOS LOS 69 JUZGADOS DE LO PENAL y los 23 JUZGADOS PENALES DE DELITOS NO GRAVES de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con la única finalidad de realizar un trabajo de investigación a fin, con el objetivo de satisfacer una solicitud particular de acceso a la información pública...”**.

Ahora bien, del análisis realizado a la normatividad aplicable al Ente Obligado, se advierte que no existe disposición alguna que lo obligue a detentar la información con las características específicas que requiere el particular.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11. ...

...

*Quienes soliciten información pública **tienen derecho, a su elección**, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin **que ello implique procesamiento de la misma**. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de la entrega de la información **siempre y cuando dicha entrega no implique el procesamiento de información** y, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, el Ente Obligado puede proporcionarla en el estado en que se encuentre en sus archivos .

Asimismo, se considera necesario señalar el contenido del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

Artículo 52...

*Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción **obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa**, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a **disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido**.*

El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que dé cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.

Del precepto legal transcrito se desprende que cuando se solicite información cuya entrega o **reproducción obstaculice el buen desempeño de la Unidad Administrativa del Ente** en virtud del **volumen que representa**, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del particular en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de acceso restringido.

Ahora bien, de las constancias contenidas agregadas al expediente se advierte que **el total de los expediente en donde se tendría que verificar** la información requerida durante los años de interés del particular **ascienden a** ciento diecinueve mil ochocientos cincuenta y seis expedientes, lo cual representa un **gran volumen de información**, y por ello se determina que el proporcionar copia, así como ofrecer consulta directa de los expedientes, obstaculizaría el buen desempeño del Ente Obligado.

De igual forma, por lo que hace a la consulta directa, al contener dichos expedientes información restringida el Ente Obligado para atender lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal tendría que tomar las medidas necesarias para proteger los datos confidenciales, lo cual implicaría designar por lo menos a un funcionario para vigilar al recurrente mientras realiza la consulta de cada uno de los **ciento diecinueve mil ochocientos cincuenta y seis expedientes**, los cuales se encuentra dispersos en **setenta y nueve Juzgados de lo Penal y veintitrés Juzgados Penales de Delitos no Graves del Poder Judicial del Distrito Federal**.

En ese orden de ideas, es incuestionable que el Ente no se encuentra obligado a contar con la información en el nivel de desegregación requerida, a procesar la información contenida en sus archivos y mucho menos a ofrecer consulta directa o proporcionar copia de los expedientes para que el particular se allegue de la información de su interés, ya que se obstaculizaría el buen funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, causando mayor perjuicio en comparación con el interés que tiene el ciudadano de conocer la información en los términos requeridos, por lo tanto, se determina que el Ente satisfizo los requerimientos **2 y 5**.

Asimismo, este Instituto considera que la respuesta complementaria del Ente Obligado se encuentra revestida legalidad por estar fundada y motivada, como lo establece la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece lo siguiente:

Artículo 6. *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Ahora bien, para robustecer lo anterior, el Ente Obligado al momento de formular sus alegatos invocó la resolución recaída al recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0186/2015**, por lo cual se procede a su revisión como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Enero de 1997*

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Ahora bien, del recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0186/2015**, se advierte que el Pleno de este Instituto sobreescribió el mismo en razón de que de la normatividad aplicable al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no se desprende obligación alguna que prevea que deba de contar con la información con el grado de desagregación requerido, asimismo, de lo asentado en la respuesta complementaria indicó de manera fundada y motivada las razones por las cuales se encontraba imposibilitado para proporcionar la información en la modalidad solicitada, en copia simple o

en consulta directa debido al gran volumen de la información, ya que al realizarlo se obstaculizaría el buen funcionamiento del Tribunal.

En tal virtud, resulta inobjetable que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad del recurrente fue subsanada por el Ente Obligado con la emisión de la respuesta complementaria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.”

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



**EXPEDIENTE:
RR.SIP.0805/2015
ACUMULADOS**

**Y RR.SIP.0804/2015,
RR.SIP.0806/2015**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**